



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0130**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2019-00040-00
<b>Demandante</b>	Pedro Carlos Carpio Guerrero
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - CASUR
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que en el presente asunto podría configurarse la hipótesis de dictar sentencia anticipada en virtud de los postulados normativos previstos en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por lo que previo a continuar con el trámite correspondiente, es pertinente tener en cuenta las siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

En proveído No. 125 de 03 de noviembre del corriente, el Despacho convocó a las partes intervinientes en el presente proceso a efectos de celebrar audiencia inicial, para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a fin de que se llevara a cabo por los medios virtuales y herramientas tecnológicas disponibles, en virtud de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>

Empero, encontrándose en este momento la hipótesis de dictar sentencia anticipada, procede el despacho a estudiar esta posibilidad a fin de determinar si es procedente adoptar medidas para el ajuste del proceso al trámite previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes:

<sup>1</sup>**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0130**

**II. CONSIDERACIONES**

**SIGCMA**

El Decreto 806 de 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, reguló en su artículo 13°, la figura procesal de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.” (Se resalta)**

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el asunto sometido a control de legalidad, versa sobre un acto administrativo expedido por la Policía Nacional que negó al demandante la reliquidación y reajuste de la asignación mensual y haberes mensuales, cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, con base en la inflación causada y no reconocida por la entidad, en los meses de enero a diciembre de 2004, establecidos en el Decreto 4158 de 2004.

Bajo este entendido, al revisar las piezas procesales con el fin de adelantar el trámite correspondiente, se observa que en la oportunidad procesal correspondiente, tanto la parte demandante como demandada, allegaron las pruebas documentales que pretenden hacer valer al interior del presente juicio, por lo que resulta procedente la incorporación de tales pruebas al expediente para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, observa el despacho que la prueba testimonial solicitada en el libelo genitor, está encaminada a relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de controversia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0130**

**SIGCMA**

Al respecto, se ha indicado por parte de la doctrina que la prueba solicitada en cualquiera de las instancias, a efectos de no ser rechazada de plano o *in limine* debe cumplir con condiciones de licitud, eficacia, pertinencia y necesidad. El primer requisito exige que ésta sea practicada con el lleno de las formalidades exigidas por la ley; la eficacia trata del poder demostrativo de la prueba como elemento de convicción; la pertinencia se refiere a su relevancia en la decisión; y la necesidad hace referencia a que la prueba sea útil para el convencimiento del juez.

En el presente asunto, advierte el despacho que la prueba testimonial se torna en inconducente, impertinente e inútil, pues si bien se indicó de manera general la finalidad de los testimonios solicitados, esto es, para corroborar el conocimiento frente a los hechos señalados en la demanda, no se señala expresamente la importancia de los testimonios para resolver el problema jurídico que aquí se discute.

En suma, revisados los hechos y derechos materia del litigio, se desprende que el punto que debe resolverse en el *sub judice* corresponde al control de legalidad del Oficio No. S-2019-017438/ANOPA-GRULI-1.10 del 2 de abril de 2019 expedido por la Policía Nacional de cara a las causales de nulidad consagradas en la ley, y por tanto, la valoración probatoria que debe atender el operado judicial en este caso, puede verificarse o cotejarse válidamente con las pruebas documentales que reposan en el expediente, lo cual evidentemente no podría sustituirse por el dicho de terceros.

Por tanto, la solicitud testimonial no tiene asidero toda vez que es el punto que atañe a la valoración probatoria en el caso bajo estudio, corresponde a las pruebas documentales obrantes en el expediente y no podría definirse o reemplazarse, por el decir de terceros -se itera-.

En tal virtud, como quiera que no sería del caso practicar pruebas, y en el plenario obran las pruebas documentales aportadas en la oportunidad procesal por las partes, resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial previamente convocada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0130**

**SIGCMA**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal subsiguiente **i)** dejará sin efectos el auto el auto No. 125 del 03 de noviembre del corriente, por medio del cual el Despacho convocó a las partes intervinientes en el presente proceso a efectos de celebrar audiencia inicial, y en su lugar, **i)** ordenará la incorporación de las pruebas documentales allegadas al proceso admitiendo las presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda; y **ii)** ordenará que por Secretaría se ponga a disposición de los sujetos procesales el expediente digital para que cuenten con las piezas necesarias a fin de que puedan presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

Por último, se reconocerá personería al Dr. Devison Yeraldo Ortiz Guasca, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.953 de Acuacias - Meta y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.266 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 15 del cuaderno digital (04contestaciónPoliciaNacional.pdf.).

Asimismo, se reconocerá personería al Dr. Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.588 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 26 del cuaderno digital (03contestaciónCASUR.pdf.).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DÉJESE** sin efectos el auto No. 125 de 03 de noviembre del corriente, por medio del cual el Despacho convocó a las partes intervinientes en el presente proceso a efectos de celebrar audiencia inicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0130**

**SIGCMA**

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, y téngase como tales.

**TERCERO: NIÉGUENSE** por inconducentes, impertinentes e inútiles, los testimonios solicitados por la parte demandante, conforme lo expuesto en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente al despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión, una vez cumplida las condiciones señaladas en la parte motiva.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al Dr. Devison Yeraldo Ortiz Guasca, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.953 de Acuacias - Meta y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.266 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 15 del cuaderno digital (04contestaciónPoliciaNacional.pdf.).

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al Dr. Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.588 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 26 del cuaderno digital (03contestaciónCASUR.pdf.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado